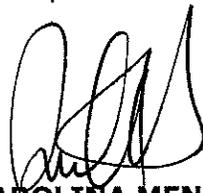


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-088-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con NIT 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBAS No. 055
FECHA DEL AUTO	28 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de noviembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 055 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-088-2020 QUE SE TRAMITA ANTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ARMERO - TOLIMA

Ibagué, 28 de noviembre de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 122 del 31 de diciembre de 2019, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-088-2020, procede a pronunciarse sobre la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

el memorando CDT- RE-2021-00004936 remitido el día 16 de diciembre de 2021 por el parte de la Directora Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el Hallazgo Fiscal No.086 de 14 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos"; para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley, Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comience a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinarán en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas/ y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley, (Artículo 89 de la Ley 142 de 1994).

Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de

Subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [Y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los indicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (Numerales, 6 y 7 del artículo 99 de la ley 142 de 1994).

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas Jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" (Artículo 96 de la Ley 489 de 1998)

"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente" (Artículos 82 y 83 de la ley 1474 de 2011).

'Faltas gravísimas: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento' (Artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002).

El Municipio de Armero Guayabal celebró el convenio interinstitucional No. 68 de 2017 con recursos del SGP inicialmente por \$302.229.180 más una adición de \$37.411.000, y el convenio interadministrativo No. 51 de 2018 por \$437.223.493, de los cuales \$292,688.069 corresponde a recursos del SGP, con el objeto "Transferencia de los subsidios y sobreprecios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo/ otorgados a los usuarios de estratos 1/ 2 y 3 del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos": convenios liquidados; en los que se reconoció y transfirió un mayor valor de \$21.666.191, que corresponde a la diferencia entre los valores transferidos por la Entidad Territorial por concepto de subsidios y contribuciones en los años 2017 y 2018 de \$77.863.673 y el valor realmente facturado según reporte SUI (Sistema Único de Información) de \$755.197.482; como se detalla a continuación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tabla No. 12
Pagos convenios No. 68 de 2017 y No. 51 de 2018

Convenio No. 68 de 2017	
Fecha orden de pago	Valor (\$)
3 de marzo de 2017	\$ 30.227.989
10 de marzo de 2017	\$ 49.865.229
4 de abril de 2017	\$ 24.681.774
10 de mayo de 2017	\$ 24.681.774
13 de junio de 2017	\$ 24.681.774
12 de julio de 2017	\$ 24.681.774
4 de agosto de 2017	\$ 24.681.774
15 de septiembre de 2017	\$ 24.681.774
26 de octubre de 2017	\$ 24.681.774
3 de noviembre de 2017	\$ 15.000.000
16 de noviembre de 2017	\$ 22.411.000
16 de noviembre de 2017	\$ 24.681.774
13 de diciembre de 2017	\$ 24.681.770
Total Transferencias 2017	\$ 339.640.180

Convenio No. 51 de 2018	
Fecha orden de pago	Valor (\$)
6 de abril de 2018	\$ 93.488.924
27 de abril de 2018	\$ 24.899.893
21 de mayo de 2018	\$ 64.126.438
20 de mayo de 2018	\$ 24.899.893
10 de julio de 2018	\$ 24.899.893
10 de agosto de 2018	\$ 24.899.893
11 de septiembre de 2018	\$ 24.899.893
12 de octubre de 2018	\$ 24.899.893
15 de noviembre de 2018	\$ 24.899.893
30 de noviembre de 2018	\$ 51.122.169
20 de diciembre de 2018	\$ 24.899.894
28 de diciembre de 2018	\$ 29.286.817
Total Transferencias 2018	\$ 437.223.493
Total Transferencias 2017 y 2018	\$ 776.863.673

Fuente: Carpetas expedientes de los convenios
Elaboró: Equipo Auditor

Tabla No. 13
Reportes ESPAG facturación SUI 2017 y 2018

ACUQUENCTO 2017		ALCANTARILLADO 2017		ASEO 2017		TOTAL FACTURACION
MES	VALOR	MES	VALOR	MES	VALOR	
Diciembre de 2017	\$ 12.914.167	Diciembre de 2017	\$ 5.222.098	Diciembre de 2017	\$ 12.081.860	
Enero	\$ 11.001.371	Enero	\$ 4.004.144	Enero	\$ 12.071.062	
Febrero	\$ 11.061.494	Febrero	\$ 5.211.951	Febrero	\$ 12.082.639	
Marzo	\$ 12.324.350	Marzo	\$ 5.131.058	Marzo	\$ 11.392.593	
Abril	\$ 12.892.910	Abril	\$ 5.180.109	Abril	\$ 11.218.918	
Mayo	\$ 12.751.142	Mayo	\$ 5.093.314	Mayo	\$ 11.352.783	
Junio	\$ 12.649.076	Junio	\$ 5.224.744	Junio	\$ 11.752.224	
Julio	\$ 12.514.195	Julio	\$ 5.179.953	Julio	\$ 11.709.162	
Agosto	\$ 12.734.616	Agosto	\$ 5.203.476	Agosto	\$ 11.263.331	
Septiembre	\$ 12.868.258	Septiembre	\$ 5.291.844	Septiembre	\$ 11.310.732	
Octubre	\$ 12.864.303	Octubre	\$ 5.241.059	Octubre	\$ 11.496.047	
Noviembre	\$ 12.703.138	Noviembre	\$ 5.254.224	Noviembre	\$ 11.507.720	
Diciembre	\$ 12.301.070	Diciembre	\$ 5.173.487	Diciembre	\$ 11.527.322	
Subtotal	\$ 145.437.590	Subtotal	\$ 64.000.673	Subtotal	\$ 162.372.422	\$ 365.539.585
ACUQUENCTO 2018		ALCANTARILLADO 2018		ASEO 2018		TOTAL FACTURACION
MES	VALOR	MES	VALOR	MES	VALOR	
Enero	\$ 13.492.242	Enero	\$ 4.653.120	Enero	\$ 12.144.233	
Febrero	\$ 10.663.050	Febrero	\$ 5.394.198	Febrero	\$ 12.138.680	
Marzo	\$ 12.211.650	Marzo	\$ 5.429.704	Marzo	\$ 11.050.166	
Abril	\$ 13.543.082	Abril	\$ 5.536.400	Abril	\$ 11.062.017	
Mayo	\$ 13.320.611	Mayo	\$ 5.467.511	Mayo	\$ 11.087.572	
Junio	\$ 13.168.167	Junio	\$ 5.566.429	Junio	\$ 11.025.964	
Julio	\$ 13.122.793	Julio	\$ 5.602.401	Julio	\$ 11.412.422	
Agosto	\$ 13.804.474	Agosto	\$ 5.630.518	Agosto	\$ 11.324.562	
Septiembre	\$ 13.908.700	Septiembre	\$ 5.529.650	Septiembre	\$ 11.364.363	
Octubre	\$ 13.836.241	Octubre	\$ 5.635.931	Octubre	\$ 11.082.004	
Noviembre	\$ 13.121.829	Noviembre	\$ 5.605.201	Noviembre	\$ 12.074.814	
Diciembre	\$ 13.608.742	Diciembre	\$ 5.665.197	Diciembre	\$ 12.085.501	
Subtotal	\$ 142.508.476	Subtotal	\$ 64.584.562	Subtotal	\$ 145.573.239	\$ 353.668.697
Total Facturación SUI 2017 y 2018						\$ 735.197.482

Fuente: reportes SUI Facturación ESPAG - 2017 y 2018
Elaboró: Equipo Auditor

Lo anterior, debido a la alta de control y seguimiento de los convenios por parte de la supervisión del Ente Territorial, incorrecta decisión de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. ESP - ESPAG SA ESP - en requerirle al Municipio un mayor valor de transferencias a las realmente facturadas por \$21.666.191; de esta cifra corresponden a recursos del SGP \$17.636.280 conformándose un detrimento patrimonial de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

El monto restante de la diferencia por \$4.029.911 tiene fuente de financiación recursos propios por lo que el hecho será puesto en conocimiento de la Contraloría Departamental del Tolima.

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 086 de 2020, profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 030 del 07 de abril de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a en contra de los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal en calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, del Municipio de Armero Guayabal – Tolima; el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN** identificado con con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá D.C, en calidad de secretario de Planeación, Obras Públicas, Vivienda, Asuntos Comunitarios y Desarrollo Rural y Supervisor de los Convenios, para la época de los hechos; y el señor **FEDEREIN GONZÁLEZ LEÓN** identificado con con Cédula de Ciudadanía No. 2.375.959 de Rovira – Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Amero Guayabal S.A E.S.P ESPAG – contratista en virtud de los convenios 68 de 2017 y 051 de 2018, por el presunto daño patrimonial ocasionado al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

municipio de Armero Guayabal – Tolima, por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.029.911,00)** teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

A su vez, se vincula a los garantes en su calidad de tercero civilmente responsables a **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de las pólizas:

- Póliza No. 1001216 expedida el 08 de septiembre de 2017, expidió a favor del municipio de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Tolima, el seguro Previaledias Póliza Multirriesgo 1001216, con vigencia desde el 05 de octubre de 2017, hasta el 05 de octubre de 2018, amparándose allí los amparos contratados Cobertura Global de Manejo Oficial, con valor asegurado de \$5.000.000,00, se menciona que el deducible es del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV; siendo el asegurado Alcaldía Municipal de Armero Guayabal.
- Póliza No. 1001236 expedida el 09 de octubre de 2018, expidió a favor del municipio de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal – Tolima, el seguro previalcaldias póliza multirriesgo, con vigencia desde el 08 de octubre de 2018, hasta el 08 de octubre de 2019, amparándose allí los amparos contratados Cobertura Global de Manejo Oficial, con valor asegurado de \$30.000.000,00 se menciona que el deducible es del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV, siendo el asegurado Alcaldía Municipal de Armero Guayabal.

Por medio de Auto 010 del 17 de julio de 2023, se vincula como sujeto procesal en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la póliza Póliza No. 3000371 expedida el 21 de agosto de 2018, a favor de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A E.S.P ESPAG, el seguro de manejo póliza global sector oficial, con vigencia desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019, periodo en el cual se predica la comisión del hecho y en lo que respecta al convenio 051 de 2018, amparándose allí los amparos por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$10.000.000,00; siendo asegurado la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A E.S.P ESPAG.

Consecuente con lo anterior, se indilga responsabilidad fiscal y por ende este Despacho considera que existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado e imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, mediante **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 019 del 23 de agosto de 2023.**

Por lo anterior, se notificó el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los imputados e incluidos los terceros civilmente responsables-garantes.

Se recibe los argumentos de defensa del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, quien presentó en oportunidad los argumentos de defensa, según oficio identificado con el radicado CDT-RE-2024-00002556 del 25 de junio de 2024.

De igual forma, se reciben los argumentos de defensa del señor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** apoderado de la aseguradora, quien actúa como representante legal de la sociedad O.I.V.S LAWYERS S.A.S con Nit. 901.217.298-9 conforme certificado de existencia y representación legal mandataria judicial de **LA**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentados en oportunidad, según oficio identificado con el radicado CDT-RE-2023-00003841 del 01 de septiembre de 2024.

Respecto a los demás implicados no se encuentra manifestación alguna pese haber sido notificados en debida forma.

- ✓ La compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderado de confianza Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, dentro de sus argumentos de defensa, mediante el radicado No. CDT-RE-2023-00003841 del 01 de septiembre de 2024, solicita textualmente lo siguiente:

*Por ello y como petición especial se solicitará que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la previsora S.A Compañía de Seguros se oficie a la previsora S.A Compañía de Seguros para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° **1001216** para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.*

(...)

*Por ello y como petición especial se solicitará que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la previsora S.A Compañía de Seguros se oficie a la previsora S.A Compañía de Seguros para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° **3000371** para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co*

(...)

*Por ello y como petición especial se solicitará que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la previsora S.A Compañía de Seguros se oficie a la previsora S.A Compañía de Seguros para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° **1001236** para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co*

Una vez se analizan los demás argumentos de defensa presentados por los implicados, apoderados y aseguradoras, se evidencia que no se cuentan con solicitudes de pruebas y de acuerdo al estudio del estudio del caso, de oficio tampoco se encuentra necesario decretar pruebas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por consiguiente, se procede analizar la solicitud de pruebas realizada por la aseguradora LA PREVISORA, a efectos de verificar si cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial, toda vez que el expediente realizado por la Contraloría General – Gerencia Colegia Tolima, versa sobre los mismo hechos del presente proceso, con la salvedad que se investigó en virtud a la naturaleza de parte los recursos objeto de análisis.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

... La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida; resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas

(...) En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, con relación a la solicitud realizada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, en la cual argumenta la necesidad de obtener una certificación actualizada del Valor Asegurado de las Pólizas N° **1001216**, N° **1001236** y N° **3000371** debido a la posibilidad de agotamiento por pagos anteriores.

De lo anterior, este despacho considera negar la solicitud presentada por la compañía de seguros La Previsora S.A., mediante radicado No. CDT-RE-2023-00003841 del 01 de septiembre de 2024, en la que se solicita que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° **1001216** expedida el 8 de septiembre de 2017, con vigencia del 05-10-2017 hasta 05-10-2018, N° **1001236** expedida el 8 de septiembre de 2017, con vigencia del 08-10-2018 hasta 08-10-2019 y N° **3000371** expedida el 21 de agosto de 2018, con vigencia del 15-08-2018 hasta 15-08-2019.

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Gobernación del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La negativa se basa en que la prueba solicitada no resulta útil para el proceso máxime cuando de manera curiosa quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho. Sumado a ello, dicha información que el solicitante pretende validar, podrá ser demostrada en la instancia que corresponda con el pago ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, esto es, la dependencia de cobro coactivo, por lo que en esta instancia no resulta ni útil, ni pertinente, ni conducente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, en atención a las consideraciones expuestas, con relación al radicado No. CDT-RE-2023-00003841 del 01 de septiembre de 2024, en la que se solicita que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de las Pólizas **N° 1001216** expedida el 8 de septiembre de 2017, con vigencia del 05-10-2017 hasta 05-10-2018, **N° 1001236** expedida el 8 de septiembre de 2017, con vigencia del 08-10-2018 hasta 08-10-2019 y **N° 3000371** expedida el 21 de agosto de 2018, con vigencia del 15-08-2018 hasta 15-08-2019, por lo expuesto en la parte nativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal